

**10.1. LEY SEGURIDAD SOCIAL, N 100 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1993 (COLOMBIA)[[1]](#footnote-1)**

**ARTICULO.****163.- La cobertura familiar**. Modificado por el art. 218, Ley 1753 de 2015. El plan de salud obligatorio de salud tendrá cobertura familiar. Para estos efectos, serán beneficiarios del sistema el (o la) cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado cuya unión sea superior a 2 años[[2]](#footnote-2); los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges, que haga parte del núcleo familiar y que dependan económicamente de éste; los hijos mayores de 18 años con incapacidad permanente o aquéllos que tengan menos de 25 años, sean estudiantes con dedicación exclusiva y dependan económicamente del afiliado. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente[[3]](#footnote-3), e hijos con derecho, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado no pensionados que dependan económicamente de éste.

PARAGRAFO. 1º-El Gobierno Nacional reglamentará la inclusión de los hijos que, por su incapacidad permanente, hagan parte de la cobertura familiar.

PARAGRAFO. 2º-Todo niño que nazca después de la vigencia de la presente ley quedará automáticamente como beneficiario de la entidad promotora de salud a la cual esté afiliada su madre. El sistema general de seguridad social en salud reconocerá a la entidad promotora de salud la unidad de pago por capitación correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la presente ley.

ARTICULO.  244.-Sobre el funcionamiento del seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Por el cual se introducen las siguientes modificaciones al Decreto 663 de 1993.

(…)

 3. El artículo 194 numeral 2º, quedará así:

En caso de muerte de la víctima como consecuencia de accidente de tránsito y para los efectos de este estatuto serán beneficiarios de las indemnizaciones por muerte las personas señaladas en el artículo 1.142 del Código de Comercio. En todo caso a falta de cónyuge, en los casos que corresponda a éste la indemnización se tendrá como tal el compañero o compañera permanente[[4]](#footnote-4), que acredite dicha calidad, de conformidad con la reglamentación que para el efecto señale el Gobierno Nacional. La indemnización por gastos funerarios y exequias se pagará a quien demuestre haber realizado las correspondientes erogaciones.

1. Anexo COL/TRASS/01 Para ver la norma in extenso, también puede utilizar el siguiente link <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5248> [↑](#footnote-ref-1)
2. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-521](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=26901#0) de 2007 [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-811](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=28366#0) de 2007, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas del mismo sexo. [↑](#footnote-ref-3)
4. El texto resaltado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-029](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=36627#0) de 2009, en el entendido de que, en las mismas condiciones, comprende también a los integrantes de la pareja del mismo sexo. [↑](#footnote-ref-4)